

CAUSA N° CH-00277-C-2023

Choele Choel, 22 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**PERALTA MARIA VIVIANA C/ AVILA MOTORS Y OTRA S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", EXPTE. N° CH-00277-C-2023, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 25/08/2023 adjunta documental digitalizada y se presenta la señora María Viviana Peralta, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, iniciando reclamo contra Avila Motors, Estela Rosales y el Banco ICBC Argentina S.A, por la suma de \$13.678.028 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse con más sus intereses legales, costos y costas.

Expone y fundamenta los rubros reclamados (1) Restitución de lo efectivamente abonado; 2) Reparación integral de los daños y perjuicios sufridos; 3) Daño Punitivo), funda en derecho, ofrece prueba solicitando la aplicación del principio general de distribución de las cargas probatorias dinámicas y culmina con el petitorio.

El 25/10/2023 se la tiene por presentada, se agrega la prueba documental acompañada y se tiene por ofrecida la restante. Se tiene por promovida la demanda, a la que se imprime las normas del proceso sumarísimo y se dispone conferir traslado al demandado. Se tiene presente el beneficio de gratuidad previsto por el Art. 26 -último párrafo- de la LDC. Se da intervención al Ministerio Público Fiscal a los efectos previstos en el Art. 52 -2° párrafo- de la Ley N° 24.440.

El 26/10/2023 el Fiscal adjunto Facundo Polantinos contesta vista.

En fecha 30/10/2023 se agregan constancias de cédulas de notificación de demanda dirigidas a los domicilios reales de Estela Rosales (N° 202305092307) notificada el 07/12/2023, y a Avila Motors (N° 202305092306) notificada el 07/12/2023.

El día 15/12/2023 adjunta documental en formato digital y se presenta la señora Stella Maris Rosales, por si y en carácter de apoderada de Avila Motors S.R.L. - conforme copia del Poder General Amplio de Administración que acompaña-, con el patrocinio letrado de los abogados Miguel Angel Flores y Miguel Augusto Flores, a

contestar demanda, solicitando su rechazo con costas a la contraria. Rechaza todos los rubros reclamados, ofrece prueba, funda en derecho y culmina con el petitorio.

El 08/02/2024 se tiene a la señora Stella Maris Rosales por presentada por sí y en carácter de apoderada de la firma Avila Motors, por contestado el traslado y por ofrecida prueba. De la documental se dispone conferir traslado.

El 14/02/2024 la actora contesta traslado conferido.

El 06/03/2024 se tiene por contestado el traslado. Atento el desistimiento respecto de la entidad bancaria ICBC Argentina S.A., se recaratula la causa.

El 26/04/2024 se celebra la audiencia dispuesta a los fines del Art. 361 del CPCyC, se fija el período probatorio y los hechos que serán sometidos a prueba, proveyéndose la prueba ofrecida por las partes.

El 03/05/2024 la demandada acompaña documental requerida por la actora en carácter de prueba documental en poder de las partes, poniendo los originales a disposición para ser reservados por secretaria del juzgado.

El 24/05/2024 se agrega digitalizado el informe remitido el día 21/05/2024 por TELECOM ARGENTINA S.A. para conocimiento de los intervinientes.

El 29/05/2024 se agrega digitalizado el informe remitido el día 28/05/2024 por la Coordinadora Delegación CIMARC- Choele Choel para conocimiento de los intervinientes.

El 29/05/2024 se agregan digitalizados los informes remitidos, el día 16/05/2024 por el notario público Gastón Augusto Zavala; el día 24/05/2024 por la gestora Graciela Segura; y el día 24/05/2024 por la Caja de Seguros S.A., para conocimiento de los intervinientes.

El día 30/05/2024 la actora se presenta manifestando que no ha negado que ella no firmo el boleto de compraventa, por lo cual entiende innecesario la realización de la pericia caligráfica a su respecto.

El día 11/06/2024 no existiendo hechos controvertidos en relación a la señora Maria Viviana Peralta, se deja sin efecto el llamado a comparecencia de la misma a la

audiencia de toma de cuerpo de escritura fijada.

El día 11/06/2024 la actora acompaña Informe de Estado de Dominio e Histórico de Titularidad del automotor Marca 024 - CHEVROLET, Tipo SEDAN, 4 PUERTAS, Modelo 704 - PRISMA JOY 4P 1.4 N LS MT +, Motor N° GFK087118, Chasis N° 9BGKL69T0JG283021, dominio AC697DP.

El 12/06/2024 la demandada acompaña informe de dominio e histórico de titularidad correspondiente del automotor Marca 024 -CHEVROLET, Tipo 82-PICK-UP CABINA DOBLE, Modelo 580 - S10 2.8TD 4X2 LT, Motor N° FX4F162361065, Modelo Año: 2017, Chasis N° 9BG148EKOHC418515, dominio AB235MI.

El 13/06/2024 se celebra audiencia de vista de causa en la que se reciben las confesionales de la demandada y de la actora y luego las testimoniales ofrecidas por la parte actora, respecto de Liliana Irene Pil, Nancy Patricia Vila Robles y Celeste Nahir Ferreyra.

El día 28/06/2024 la actora adjunta informe expedido por el Registro de la Propiedad Automotor Seccional Choele Choel.

El día 24/07/2024 el perito calígrafo Sergio Gustavo Vera acompaña informe.

El 29/07/2024 se tiene por presentada la pericia caligráfica y de la misma se confiere traslado a las partes.

El 19/09/2024 se agrega digitalizado el informe remitido el día 18/09/2024 por el Banco ICBC para conocimiento de los intervinientes.

El 15/10/2024 se agrega digitalizado el informe remitido el día 15/10/2024 por Autonet S.A. para conocimiento de los intervinientes.

El día 15/11/2024 se certifica la prueba producida, se declara clausurado el período probatorio y se ponen los autos para alegar.

El 28/11/2024 se presenta la actora a manifestar la voluntad de poner fin al presente conflicto, formulando una propuesta de acuerdo transaccional para resolver de manera integral la controversia planteada en autos.

El 13/12/2024 se tiene por formulada propuesta de acuerdo transaccional, y se la

misma se da traslado a la contraparte por el término de ley y se publica como reservado el alegato presentado por la parte demandada el día 03/12/2024.

El 06/03/2025 la actora solicita pasen los autos a dictar sentencia atento el estado de autos y que la propuesta formulada por el demandado no lleve a materializarse en un acuerdo conciliatorio.

En fecha 09/04/2025 se dispone el cese de la reserva del alegato presentado por la parte demandada y el pase para DICTAR SENTENCIA.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscrita los fines de resolver en torno a la determinación de los hechos controvertidos, los cuales según afirma actora habrían configurado un incumplimiento contractual por parte de la demandada en el marco de la compraventa de una camioneta Marca Chevrolet, Tipo Pick-Up Cabina Doble, Modelo S10 2.8TD 4X2 LT, Modelo Año 2017, dominio AB235MI y por el cual, amparada en la Ley de Defensa del Consumidor, reclama la suma de \$7.000.000 en concepto de Daño No Patrimonial y Punitivo y/o lo que en mas o en menos surja de la prueba a producirse con más sus intereses.

**II.-** En tal sentido la actora ha expuesto que, en el marco del Contrato de Consumo celebrado en fecha 23/09/2020 con las demandadas, compró -luego de negociaciones- a Avila Motors, representada en todo momento por la señora Estela Rosales, el vehículo antes descripto, por la suma de \$1.850.000, abonándolo de la siguiente manera: entregó un vehículo de su propiedad Marca Chevrolet, Modelo Prisma Joy, 4 p., 1.4N LS MT+, modelo 2018, Dominio AC697DP (por un valor de \$700.000), \$200.000 en efectivo, y el saldo de \$950.000 con un crédito prendario en pesos pagaderos en 48 cuotas.

Destaca que el vehículo que le entregó en pago (Dominio AC697DP) estaba en condiciones de ser transferido como finalmente sucedió. Que al hacerse la entrega de los vehículos, la accionada quedó en hacerle también entrega -en unos días- de la documentación a los fines de la transferencia, ya que le dijo -refiriéndose en este caso a Estela Rosales- que ella era gestora del automotor por lo cual, "*cuando firmara el formulario 08*" iba a inscribir la transferencia.

Sigue diciendo que a la semana siguiente la citaron a firmar el formulario 08 a la escribanía del notario Gastón Zavala y luego de eso le dijo que en unos días la transferencia iba a estar concluida. Que como pasaban los días y no tenía novedades, concurrió nuevamente a la agencia de venta de vehículos y le dijo que debía abonarle una diferencia -en la venta le había dicho que estaba todo pago, incluido la transferencia ya que la documentación para la inscripción nunca le fue entregada- y le indicó que le abonara la suma de \$79.000 al momento, casi el 5% del valor del vehículo por el concepto transferencia con prenda del vehículo AB235MI, pago que -refiere- prueba con el recibo de pago adjuntado.

Que así las cosas, le dijo que esperara unos días, cosa que hizo, concurriendo en innumerables oportunidades a su negocio y con la misma respuesta, que ya salía, que se demoró, que son tramites largos, etc. De este modo estuvo casi un año, mientras además pagaba las cuotas de la prenda, hasta que ya intuyendo algo irregular solicitó un informe del automotor en fecha 16/11/2022 en el cual se informa que en fecha 15/10/2020 esto es, seis días después de pagarle el nuevo importe que le pidió para la inscripción de la transferencia, fue anotado un embargo por la suma de \$1.235.000 ordenado en la causa "Páez González, Juan José c/ Dumrauf, Gabriel Horacio - Med. Cautelares", Expte n° 9451184, ordenado por la oficina Única de conciliación 1° Nom. y dec. Circunscripción Jud. de la Pcia. de Cba. con asiento en Río Tercero. Destaca también que, según el informe, la prenda no había sido nunca inscripta.

Expone que la desidia con la que se condujo la demandada para inscribir la transferencia a la que se había comprometido, y/o hacerle entrega de la documentación respectiva para que la hiciera ella, condujo a este callejón sin salida en donde se quedó sin el auto que era titular, perdió la suma entregada en efectivo que tanto le costó ahorrar, no podía disponer de la camioneta que compro a título de dueña o inscribirla y estaba pagando inclusive la prenda. Que, lógicamente, en ese momento concurrió airada a la concesionaria recibiendo las respuestas de costumbre, que lo iban a arreglar, que era un error, etc., pero ella ya venía pagando desde hacía un tiempo el crédito prendario, más el seguro contra todo riesgo que acarreaba la compraventa celebrada bajo la modalidad apuntada, por lo cual les dijo que iba a dejar de pagar la prenda hasta que inscribieran el vehículo a su nombre como corresponde, con lo cual a los meses le comenzaron a llegar intimaciones de parte del acreedor ICBS de que debía reanudar los pagos, amenazas por parte de un Estudio jurídico que se identificaba como Bancalari y

Asociados de ser incluida en el veraz, de iniciar un juicio, etc. Dice que la situación iba escalando tanto con el banco, como con Avila Motors, a quien responsabilizaba por el trance que estaba viviendo, hasta que en Enero del 2023 se comunicaron del estudio de abogados apuntado y se le informó que el saldo que le estaban reclamando había sido saldado por una firma denominada Autonet S.A. en fecha 06/01/2023, evento este que, al margen de que desconoce quién es Autonet S.A., da cuenta de la razón de su reclamo, toda vez que de otro modo no la habrían cancelado. Destaca que el pago que realizó Autonet S.A y que luego le fuera reembolsado a este por Avila Motors fue de un saldo de \$604.528,47 con lo cual queda en claro que lo que pagó por dicha prenda -por otra parte nunca inscrita en el RPA- fue de \$1.456.353,80. No obstante lo cual el vehículo a la fecha de incoar este reclamo continúa pendiente de inscripción por las razones apuntadas *ut supra*.

Atribuye la responsabilidad civil a la demandada, toda vez que la demora en la inscripción y/o la falta de entrega de la documentación para la inscripción, le ha ocasionado enormes perjuicios que debe serle reparados.

Entiende que en el presente caso se configura lo requerido normativamente por los Arts. 1077 y 1084 del Código Civil y Comercial (CCyC) que establecen el supuesto de extinción del contrato por declaración de una de las partes y la configuración del incumplimiento a los fines de la resolución -respectivamente-, ya que: a) la inscripción del vehículo adquirido resulta esencial en el contexto del contrato. b) el incumplimiento por parte de la demandada, ha generado una privación a sus derechos, creándole un perjuicio. c) el incumplimiento la privo de lo que sustancialmente tenía derecho a esperar, esto es la efectiva transferencia del vehículo a su nombre. d) el incumplimiento por parte de Avila Motors resulta intencional, habida cuenta del tiempo transcurrido, haberle sido reclamado insistentemente, haber cobrado para realizar el trámite y, por otra parte, ser este implícito a cualquier venta de un automotor. e) el incumplimiento ha sido anunciado por una manifestación seria y definitiva, siendo que en virtud del tiempo transcurrido el proveedor, pudiendo cumplir, no lo ha hecho.

Por ello, de acuerdo al marco normativo del CCC y la ley N° 24.240, resulta claro en la presente demanda que se ha producido un incumplimiento esencial que le permite resolver el vínculo.

Sigue diciendo que es evidente que el proveedor ha faltado al deber de

información prescripto en el art. 4° de la LDC al ocultar la existencia de la deuda -se lee en el boleto de compraventa "sin deudas"-, e inclusive percibió \$79.000 por el concepto transferencia del automotor Chevrolet AB235MI una semana después de haberse trabado el embargo, dicho sea al pasar, suma que a la fecha no ha restituido, con lo cual queda claro el ánimo de ocultamiento con que se ha conducido, y su falta de intención de solucionar semejante incumplimiento casi tres años después. Dice que el embargo trabado fue por casi el valor de adquisición del vehículo con lo cual es evidente que no va a cumplir con su obligación de transferir.

Indica que Avila motors faltó a su deber de mantener un trato digno en la relación de consumo que establecieron (Art. 1097 del CCC y en el art. 8 bis de la LDC) debido a que no informó (hasta que se anotició al solicitar el informe de dominio en fecha 16/112022) de la existencia del embargo, situación que genera la solicitud de rescisión del contrato.

Indica que la actitud de Avila Motors ha generado un menoscabo constante de sus derechos, siendo que en todo momento quiso llegar a un acuerdo con el proveedor a los efectos de no rescindir el contrato, ya que su prioridad fue que se transfiriera el vehículo a su nombre, sobre todo porque tuvo que hacer un esfuerzo económico muy grande para su adquisición, y como apuntara, inclusive pago para la inscripción registral, sin informarle jamás Avila motors del embargo, debiendo concurrir en innumerable oportunidades a informarse del estado del trámite y obteniendo respuestas evasivas, dilatorias y de toda especie.

Considera que esa conducta, profundiza el daño generado. Que resulta incomprensible que una empresa dedicada a la venta de automotores desde hace años en la localidad no informe debidamente el estado del trámite de inscripción que le fue abonado, y oculte, a estar a la prueba arrimada el embargo que pesaba sobre el automotor, impidiéndole efectivizar la transferencia con las consecuencias gravosas que ello conlleva (circular sin cédula a su nombre, poder salir del país, etc.).

Indica que todo este proceso ha afectado su tranquilidad y estabilidad emocional. Ha sufrido un importante deterioro en su peculio personal, siendo que entregó un automotor de su propiedad y todos sus ahorros, no pudiendo a raíz de ello poder comprar otro vehículo y tampoco disponer como dueña del adquirido.

Sigue diciendo que se vio violentada por parte de Avila Motors en sus derechos

como consumidora, desde el inicio de la relación de consumo hasta la actualidad, en donde debe recurrir a esta instancia dirigida al cese de la vulneración de los mismos.

**III.-** Conferido el pertinente traslado de la acción, el día 15/12/2023 Stella Maris Rosales, por sí y en carácter de apoderada de Avila Motors S.R.L., luego de negar por imperativo procesal, la totalidad de los hechos expuestos por la parte actora y desconocer la totalidad de la documental acompañada, niega en forma particular: 1) que el contrato objeto del presente proceso se encuadre en el régimen consumeril; 2) que a la semana siguiente a la suscripción del contrato se haya firmado el 08; 3) haber manifestado que la transferencia del automotor y demás gastos estaban incluidos; 4) que hubiesen ocurrido situaciones irregulares; 5) que la actora haya "perdido" suma alguna; 6) que "Autonet" haya realizado algún pago de la pre-prenda; 7) que el vehículo se encuentre pendiente de inscripción; 8) que se haya producido algún daño; 9) que se haya generado alguna privación; 10) que se haya configurado un incumplimiento esencial de las obligaciones a su cargo; 11) que se haya generado un menoscabo en los derechos de la actora; 12) que se haya generado un importante deterioro del peculio personal de la actora; 13) que no haya habido ofrecimientos con el fin de resolver la situación objeto del proceso; 14) que hayan existido incumplimientos por las obligaciones a su cargo; 15) que no se haya realizado la transferencia; 16) haber dispuesto del dinero de la actora con el fin de obtener un enriquecimiento; 17) haber generado en la actora disgustos y agitaciones de espíritu.

Expone como versión de los hechos que el día 23/09/2020 se suscribió el boleto de compraventa acompañado por la actora, mediante el cual se celebró la venta del vehículo Chevrolet Pick Up, Doble cabina, Modelo S 10, por un precio de \$1.850.000, el que se abonaría con la entrega de otro vehículo automotor (Prisma Joy 4P 1.4) valuado en \$700.000, más el pago de la suma de \$200.000, con más un crédito preprendario de 48 cuotas a tasa fija por la suma de \$42.935.05 por cada cuota.

Que todas las negociaciones en relación a la compraventa objeto de autos, fueron

consensuadas con la señora Silvia Dominguez, DNI N° 20.234.983 (madre de la actora), y el boleto de compraventa fue suscripto por ella y no por María Viviana Peralta, conforme puede apreciarse sin mayores complejidades al comparar la firma del mismo con la firma inserta en la demanda. Que como la Sra. Dominguez manifestaba "encontrarse inhibida", por ese motivo, optó por que el vehículo fuera registrado a nombre de su hija. Que la operatoria fue realizada sin demasiados sobresaltos, suscribiendo tal boleto de compraventa el día 23/09/2020, comenzando desde esa fecha diversos inconvenientes a los fines de la suscripción del Formulario 08 correspondiente a la camioneta Chevrolet Pick Up, Doble Cabina debido a que dicho negocio fue realizado en plena pandemia de Covid-19 y la Sra. Maria Viviana Peralta se encontraba residiendo de manera efectiva (como en la actualidad) en la localidad de San Antonio. Que frente a la incomparecencia de la Sra. Peralta, se acercó a la localidad de San Antonio Oeste a los fines de que suscriba la documentación pertinente, siempre con el objeto de acelerar los tiempos propios de la transacción y poder realizar todas las gestiones tendientes a la inscripción registral del vehículo. Que la Sra. Peralta no se presentó al ingreso de la localidad, habiendo perdido tiempo y dinero. Que la compradora carecía de todo tipo de seriedad y aun así, de su parte siempre intentó que suscribieran todos los documentos pertinentes, logrando dicho cometido luego de comunicarle de manera verbal a la señora Silvia Dominguez la intención de resolver el contrato por la falta de cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Que ante ello la Sra. Dominguez suplicó que el contrato continuara vigente, comprometiéndose a que la Sra. Peralta se presentaría en la escribanía del Dr. Zavala en la localidad de Choele Choel en los días siguientes, tal como surge de la correspondiente certificación notarial. Que, la actora manifiesta que los gastos referentes a la transferencia del vehículo automotor se encontraban incluidos dentro del precio pagado por el mismo, siendo eso falso y verificable con el boleto de compraventa que ella misma acompañó con la demanda, del cual surge al pie del mismo de manera textual: *"Los gastos de transferencia Registro Propiedad Automotor NO están abonados e incluidos en el presente contrato"*. Sigue diciendo que la transferencia fue efectivamente abonada, según el recibo acompañado por la actora, en fecha 21/10/2020, es decir más de un mes después de la realización del negocio. Que como puede advertirse, la actora intenta achacarle la culpa por la demora en la suscripción de la documentación, cuando fue ella misma quien, por su negligencia e impericia, demoró

más de 1 mes en presentarse a suscribir la documentación pertinente como también en hacer efectivo el pago correspondiente a la transferencia, que conforme el boleto de compraventa acompañado, debía ser afrontado por ella, ya que una vez suscripta fue remitida inmediatamente a la Gestora Graciela Segura, de la localidad de San Agustín Prov. de Córdoba, que era donde estaba radicado el vehículo.

Que si bien es cierto, que al momento de recolectarse toda la documentación necesaria para realizar la inscripción registral del vehículo automotor en la localidad de San Agustín, Provincia de Córdoba, sobre el mismo recayó un embargo, este recién fue inscripto en fecha 15/10/2023. Es decir, que su parte al momento de poner en venta el vehículo, no tenía conocimiento de la existencia de tal medida, la cual provino de un juicio laboral que cursaba en contra de titular registral en dicho momento. Al respecto manifiesta que, las concesionarias automotrices carecen de mecanismos efectivos para obtener información sobre posibles juicios en contra de los clientes que adquieren o entregan vehículos a través de sus servicios. Este vacío en la capacidad de las concesionarias para conocer la existencia de litigios legales pendientes se convierte en un desafío significativo, ya que los juicios pueden resultar en la imposición de embargos sobre los vehículos de los individuos afectados. Dado que el proceso legal y la información sobre juicios son manejados por entidades judiciales independientes, las concesionarias se encuentran limitadas en su acceso a este tipo de datos sensibles. Esta falta de visibilidad sobre la situación legal de los clientes puede dar lugar a situaciones complejas y potencialmente perjudiciales tanto para los compradores como para las propias concesionarias. Que en este contexto, la demandada se puso a disposición de la actora, con el objeto de subsanar tal cuestión, ofreciéndole otros vehículos de igual y/o mayor valor, siempre con el objetivo de cumplir las obligaciones a su cargo, siendo la compradora quien se negó a dicho ofrecimiento, sosteniendo que deseaba conservar la camioneta Chevrolet, de la cual detentaba la posesión desde el día de la firma del Boleto de Compraventa (es decir desde el día 23/09/2020), conservando dicha posesión hasta el día de hoy. Sostiene que quien hoy demanda, omite mencionar que jamás cumplió las obligaciones a su cargo en tiempo y forma. Que desde el primer momento, tuvo atrasos en relación al pago de la pre-prenda, siendo constantemente contactada por quien hoy se presenta a los fines de que regularice su situación debido a que, en caso contrario, podría disolverse dicho contrato con el banco ICBS. Frente al incumplimiento constante de la pre-prenda asumida por la actora, quien hoy se presenta en fecha 11/01/2023,

procedió a efectivizar el pago total de la pre-prenda mencionada con anterioridad, suma que ascendió a \$604.528,47.

Señala que, de lo manifestado en la demanda y acreditado con la prueba documental acompaña por la actora -que no ha sido objeto de desconocimiento-, surge que el vencimiento de las cuotas de la pre-prenda hubiese operado en el mes de septiembre del año 2024; es decir, que ella saldó la totalidad de la pre-prenda en favor de la compradora, sin incoar al día de hoy, reclamo alguno contra la actora.

Hace expresa reserva de solicitar la repetición, de lo efectivamente pagado al Banco ICBC, a la actora y a la señora Silvia Dominguez.

Expone que sin perjuicio de lo manifestado con anterioridad, del mismo boleto de compraventa acompañado por la actora surge de manera textual: *"La falta de pago de las cuotas o interrupción, sin necesidad de ejecución por vía legal, el comprador pondrá a disposición de la agencia la unidad adquirida"*. Dice que la actora, al momento de describir los hechos de su demanda, manifiesta de manera explícita que optó por dejar de abonar la cuota correspondiente a la pre-prenda, constituyéndose dicha acción en un claro incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Que según obra en los registros del RPA, lo cual refiere acredita con el informe de dominio y copia de título automotor que acompaña con la contestación de demanda, el vehículo objeto del pleito -la camioneta tipo pick up marca Chevrolet-, actualmente se encuentra registrada a nombre de la actora, deviniendo el presente proceso en abstracto en su totalidad.

En resumen expone que la presente demanda fue incoada por una persona diferente a quien suscribió el boleto de compraventa. Luego, frente a incalculables incumplimientos de las obligaciones a cargo de la compradora, se dilataron los tiempos normales de la inscripción registral. Frente a la imposibilidad de la inscripción registral del vehículo, la demandada se contactó con la compradora con el objeto de reemplazar el vehículo, negándose la misma de manera categórica fundando dicha negativa en que deseaba conservar el vehículo. Luego, optó por dejar de cumplir su obligación asumida en relación a la pre-prenda, la cual fue abonada en su totalidad, cancelada por la dicente. Y que actualmente incoa el presente reclamo, sin mencionar que durante todo este tiempo detento la posesión de la camioneta, utilizando las misma sin ningún tipo de restricción, buscando por intermedio del presente proceso un enriquecimiento sin causa.

Cita el Art. 1744 del CCyC e indica que la actora del presente proceso no tiene

elementos que demuestren la existencia del daño a través de la prueba ofrecida debido a que el presunto daño no existió. Que si bien es cierto que existió un inconveniente al momento de transferir el vehículo automotor, esto resulta ser propio del vacío en la capacidad de las concesionarias para conocer la existencia de litigios legales pendientes. Que a pesar de esta circunstancia, siempre estuvo a disposición de la actora con el objeto de resolver la situación. Prueba de ello fue haber abonado la pre-prenda en la suma de \$604.528,47 a los fines de poder regularizar la situación, adoptando la actora una posición contradictoria y que demuestra que lo único que ha perseguido ha sido un enriquecimiento sin causa de su patrimonio. Que sin haber abonado las cuotas establecidas en el boleto de compraventa -las que fueron abonadas por su parte-, la accionante hoy tiene dentro de su patrimonio un vehículo registrado a su nombre del cual detentó su posesión desde el día 23/09/2020, sin ningún inconveniente. Que la actora no ha denunciado el secuestro del vehículo.

Por tales razones considera improcedentes las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor, y rechaza todos los rubros reclamados.

Conferido el traslado de la documental acompañada por la demandada a la actora, esta se presenta el día 14/02/2024.

**IV.-** Expuestas las posturas de las partes y evaluada la prueba producida, considero que ha sido la actora quien ha logrado acreditar la versión fáctica fundante de sus pretensiones.

Sin perjuicio de que, durante el transcurso del proceso -luego de la interposición de la demanda el día 25/08/2023- la accionada ha acreditado la inscripción registral del rodado Dominio AB235MI (en fecha 15/11/2023) adquirido por la actora, fundante del reclamo de los rubros, habiendo la misma en fecha 14/02/2024 desistido de alguno de ellos, se ha acreditado en autos que en la relación de consumo, Avila Motors S.R.L. -en su carácter de proveedor-, representada por Stella Maris Rosales, no ha cumplido desde el inicio de la vinculación con las obligaciones a su cargo, fundamentalmente con el deber de información, desde que, si bien el instrumento inicial (boleto de compraventa suscripto en fecha 23/09/2020) cuyo ejemplar ha sido presentado en formato digital por la actora y desconocido por la accionada, ha sido agregado en fecha 03/05/2024 por esa misma parte a requerimiento de la actora en carácter de "prueba documental en poder de las partes", consigna que "...Conste por el presente que hemos VENDIDO a : PERALTA

MARIA VIVIANA...*Adquiere un AUTOMOTOR TIPO PICKUP USADO , en las condiciones vistas y que se encuentra, sin deudas ni multas municipales, provinciales y/o nacionales, en perfecto estado de funcionamiento, la que a continuación detallamos: Marca: CHEVROLET Tipo: PICK-UP DOBLE CABINA Modelo S-10 2.8TD 4X2 /2017, Color GRIS, Chasis N° 9BG148EKOHC418515 , Motor N° FX4F162361065, Dominio AB235MI, a Transferirse a Localidad de SAN ANTONIO OESTE...*" (sic.), ha resultado que ello no era cierto desde que sobre el rodado se inscribió a la postre (en fecha 15/10/2023 -6 días después de la firma del boleto de compraventa de marras) una medida cautelar de embargo que impedía no solo la transferencia en su favor de la propiedad, sino también la inscripción del contrato de prenda celebrado con la entidad bancaria ICBC para la adquisición del mismo.

Si bien en sus intentos defensivos la demandada argumento que la venta y las negociaciones en relación a ella, fueron consensuadas con la madre de la actora - Silvia Dominguez-, siendo suscrito por la antes nombrada el boleto de compraventa y no por María Viviana Peralta, tal circunstancia -que no ha sido negada por la actora y ha justificado la no realización a su respecto de la prueba pericial caligráfica por innecesaria, por no tratarse de un hecho controvertido, como asimismo ha sido aclarado al prestar declaración confesional-, no puede constituirse en un argumento defensivo que justifique su irregular accionar.

Tal circunstancia también surge de la presentación realizada el día 30/05/2024 donde la actora hace hincapié en la forma oscura que fue celebrado el negocio por la demandada, haciéndole firmar el instrumento a otra persona (ya que consigno el nombre María Viviana Peralta pero se lo hizo firmar a Silvia Domínguez) y además no firmó el instrumento que entrego, entendiendo básicamente que lo que perseguía era impedir cualquier tipo de reclamo en relación al cumplimiento del acuerdo, y posteriormente, transfirió el vehículo a María Viviana Peralta como lo acreditó con el correspondiente instrumento, con lo cual estaba claramente en su intelección quien era la que había realizado el acuerdo.

Por otra parte, y frente al restante argumento defensivo consistente en sostener que desconocía tal circunstancia -el embargo que recaía sobre el bien que estaba comercializando y que impedía su ulterior inscripción registral en favor de la actora-, considero que el mismo no resiste el menor análisis, desde que la accionada, por su

condición de vendedora habitual de este tipo de bienes, debió prever, como obligación a su cargo, y cerciorarse, previo a la contratación y a insertar textualmente en el instrumento de venta la circunstancia de que el vehículo vendido carecía de deudas, la existencia de tal impedimento, para el cumplimiento de sus obligaciones y la correcta inscripción registral en favor de la compradora.

El esfuerzo argumentativo de la demandada, en relación a que las concesionarias automotrices carecen de mecanismos efectivos para obtener información sobre posibles juicios en contra de los clientes que adquieren o entregan vehículos a través de sus servicios, es cuanto menos un argumento absurdo, desde que cualquier persona puede requerir los correspondientes informes (vg. informe de estado de dominio, para tomar conocimiento de los datos de radicación, de las afecciones tales como denuncia de robo, embargo, prenda, etc.; inhibiciones del titular, características del rodado: marca, tipo, modelo, número de motor y chasis, año de la primera inscripción, usos, etc., histórico de titularidad, e informe de multas por infracciones de tránsito) al Registro de la Propiedad Automotor, más aun tratándose, como dije, de una persona que se dedica a la comercialización de este tipo de bienes, y debió conocer -por su condición de vendedora habitual- el estado registral del bien objeto de autos.

Como surge del informe agregado el día 28/06/2024 por la actora, expedido por el Registro de la Propiedad Automotor Seccional Choele Choel, la Sra. Estela Rosales, DNI N° 17.799.127, presenta trámites ante ese Registro Seccional como mero presentante, encontrándose dicha figura dispuesta en el Digesto Técnico Registral Título I. Cap. II. Sección 1ª. Art. 3. Ello acredita que la nombrada pudo conocer requiriendo el informe pertinente, el estado en el que se encontraba el rodado en cuestión.

Tampoco resiste mayor análisis el argumento relativo a haberle ofrecido a la actora -luego de conocido el embargo- otros vehículos y que esta se negara, no solo porque no lo acredito, sino también porque la actora no estaba obligada a hacerlo. De la confesional a la que hare referencia más adelante surge que la actora juró como que no era cierto que la parte demandada siempre estuviera dispuesta a resolver la situación ofreciéndole

alternativas y asistiendo en la firma de los documentos necesarios.

Con el informe de dominio e histórico de titularidad acompañado por la propia demandada el día 12/06/2024, correspondiente al automotor dominio AB235MI, informe emitido el día 30/05/2024, por el Registro Seccional N° 16006 de San Antonio Oeste, se acredita que el titular del dominio AB235MI, desde el 04/05/2017 hasta el 15/11/2023 fue Gabriel Horacio Dumrauf (100%) y desde esa fecha, hasta la fecha de emisión de informe lo es Maria Vivivana Peralta (100%).

Se ha acreditado asimismo en autos que, en la relación de consumo, Avila Motors S.R.L. -en su carácter de proveedor-, no se condujo con el deber de buena fe que debe reinar en este tipo de vinculaciones, desde que tampoco entregó a la actora la documentación necesaria para la inscripción del vehículo a nombre de Maria (formulario 08), habiendo esta dado cumplimiento a las obligaciones a aus cargo.

Tampoco informó, al momento de cobrar para realizar la gestión para la inscripción del rodado a nombre de la actora, que no iba a poder realizarla por el embargo trabado, ni tampoco lo hizo posteriormente, enterándose recién la actora de tal circunstancia el día 16/11/2022 al pedir un informe de estado de dominio frente a las permanentes evasivas de la accionada.

La actora ha logrado acreditar que, frente a sus reclamos, nunca hubo ofrecimientos de solución, e inclusive permanentemente se le hizo saber que el contrato preveía para el caso de rescisión del mismo por su parte, de una cláusula penal según la cual debía abonar el 50% del monto del contrato como indemnización, cláusula esta que debe leerse en consonancia con los principios establecidos en el art. 37 de la ley 24.240.

Como ha expuesto la actora, frente a los incumplimientos de la accionada, optó por dejar de abonar las cuotas del crédito prendario suscripto a los fines de afrontar el saldo del precio de venta.

Y no fue sino luego de la interposición de la presente demanda, cuando la accionada dio cumplimiento -el día 15/11/2023- con la efectivización de la transferencia del dominio del vehículo AB235MIM, a lo que estaba obligada por contrato suscripto en fecha 23/09/2020, esto es luego de casi 3 años y luego de haber sido no

solo intimada en reiteradas oportunidades, sino también citada a la instancia de mediación previa.

En relación al cumplimiento en fecha 15/11/2023 de la inscripción registral reclamada (y no obstante haber sido intimada en fecha 30/11/2022 e inclusive realizada la mediación en fecha 31/03/2023) el mismo resulta probatorio del incumplimiento contractual achacado por la actora.

En tal sentido y de acuerdo a lo que surge del informe agregado el 29/05/2024, remitido el día 28/05/2024 por la Coordinadora Delegación CIMARC- Choele Choel, objeto de la prueba informativa en subsidio diligenciada por la parte actora, resulta que la documental adjuntada por la actora al pedido de informe es idéntica a la que obra en sus registros en el **Legajo N° 00052-CCC-23**, caratulado "**PERALTA MARIA VIVIANAYAVILA MOTORS-Banco I.C.B.C S/ VARIOS PATRIMONIAL (ce)**", el que se ha registrado Acta sin Acuerdo y Formulario 5 de Agotamiento de Instancia, extendido por la mediadora interviniente en la oportunidad de tramitarse dicho proceso de mediación sin alcanzar acuerdo en el mismo y que adjunta al mismo debidamente certificado.

Del Formulario N° 05 se desprende que la instancia fue realizada a requerimiento de Viviana Peralta (requirente) citando a AVILA MOTORS S.R.L., representada por Estela Rosales -Socia Gerente (requerida) y los temas tratados fueron: Daños Punitivos Intereses y Costas derivados de la Rescisión del Boleto de Compraventa, celebrado entre la requirente y la requerida en fecha 23/09/2020, por la compra de una camioneta Chevrolet TD, modelo 1997, dominio AB235MI, entregando en pago un auto Chevrolet Prisma LS modelo 1998, dominio AC697DP, con más la suma \$2.00.000 en efectivo y por el saldo 48 cuotas de \$42.935.05, mediante Crédito Prendario contra Banco I.C.B.C. El objeto por el que se agota la instancia fue: Daños Punitivos. Intereses y Costas. Rescisión Boleto de Compraventa. finalizando la mediación sin acuerdo.

Ahora bien, avanzado el derrotero de este proceso, la accionada ha manifestado su voluntad de poner fin al presente conflicto, recién el día 28/11/2024, formulando una propuesta de acuerdo transaccional para resolver de manera integral la controversia planteada en autos. Expuso en tal oportunidad que, como surge de la prueba documental obrante en el expediente, y del informe realizado por la entidad

bancaria ICBC, se ha acreditado que fue ella quien abonó en su totalidad el saldo pendiente del crédito prendario contraído originalmente por la actora, ascendiendo dicho pago a la suma de \$604.528,47 conforme se ha acreditado con la documentación de la entidad bancaria correspondiente.

Sin perjuicio del reconocimiento efectuado por la demandada, lo afirmado, surge no solo del informe agregado el 19/09/2024, remitido el día 18/09/2024 por el Banco ICBC que detalla el cuadro de marcha del préstamo prendario N° 82412907 de María Viviana Peralta en donde constan los datos requeridos, sino también del informe agregado el día 15/10/2024, remitido el día 15/10/2024 por Autonet S.A. del que surge que la documental que se acompaña junto con el Oficio Judicial es emitida por su mandante y es auténtica. La documental en cuestión es la Certificación de pago emitida por Autonet S.A de fecha 10/03/2023 de la que surge que Avila Motors, le cancelo a AUTONET SA, el importe de \$604.528,47 correspondiente a la cancelación del préstamo prendario N° 82412907, de titularidad de Maria Viviana Peralta. Tal hecho puede ser interpretado, en el sentido de presunción respaldada con la restante prueba a la que vengo haciendo referencia, como una surte de reconocimiento de la responsabilidad que le viene atribuyendo la actora a la demandada.

Siguiendo con el ofrecimiento conciliatorio que vengo comentando, la demandada propone en consecuencia, que la actora acepte dicho monto como compensación y que se considere esa suma como crédito a su favor, a fin de satisfacer cualquier reclamo de índole económica que pudiera subsistir en estos autos, dejándose expresamente establecido que, de aceptarse esta propuesta, no quedará pendiente deuda alguna entre las partes, ni se plantearán futuros reclamos por las causas que dieron origen al presente litigio. En cuanto a las costas devengadas hasta el momento, se ofrece que las mismas sean soportadas por su parte. Expone que formula la propuesta en base a los principios de buena fe y en cumplimiento de las obligaciones ya asumidas por su parte, quienes han demostrado voluntad para resolver el conflicto de manera justa y equitativa Considera que la solución ofrecida no solo compensa adecuadamente cualquier perjuicio que pudiera haber alegado la actora, sino que también permite evitar los costos adicionales que generaría la continuación del juicio, por la repetición de lo

abonado por su parte.

Dicho ofrecimiento no ha sido aceptado por la actora, conforme surge de la presentación realizada el día 06/03/2025 donde manifiesta que la misma no llegó a materializarse en un acuerdo conciliatorio.

Y siguiendo entonces con el análisis de la prueba, todos estos incumplimientos - acreditados- a los deberes específicos a cargo de la accionada (buena fe, trato digno e información), constituyen factores objetivos de atribución de responsabilidad, conforme lo preceptuado por los art. 4 y 5 LDC.

Otra de las circunstancias acreditadas que me llevan a resolver en el sentido que vengo exponiendo, es el desconocimiento de la demandada de la documental presentada por la actora. Tal desconocimiento justificó la realización de la prueba pericial caligráfica, la que en el caso estuvo a cargo del perito calígrafo Sergio Gustavo Vera, quien en su informe presentado el día 24/07/2024 concluye que la grafía y firma obrante en el recibo original identificado con logotipo "AVILA MOTOR'S", N° 0001 – 00000561 de fecha 21/10/2020, corresponde a la autoría gráfica de la señora Stella Maris Rosales, DNI N° 17.799.127. Dicho instrumento "RECIBO" acredita el pago por parte de la actora, a la demandada, de la suma de \$79.000 *"En concepto de: trasnf. c/Prenda Chevrolet AB235MI"*.

He de hacer referencia ahora a la prueba testimonial producida en el marco de la audiencia de vista causa celebrada el día 13/06/2024.

Del testimonio de Liliana Irene Pil, vecina de la actora, se extrae que sabe que Viviana Peralta compro un vehículo, cree que fue en pandemia, que es una camioneta, que lo sabe porque son vecinas y vio que se compró un vehículo. Preguntada acerca de si sabía cómo lo había pagado, dijo que sabe que Viviana trabaja, vende pescado, que debe haber tenido dinero guardado, y entregado un vehículo que tenía, que más de eso no sabe. Preguntada por como era el estado de ánimo en Viviana al tomar conocimiento de que el vehículo comprado estaba embargado, dijo que la

veía muy preocupada, triste porque decía que no sabía que iba a pasar con toda la plata que había puesto, con los ahorros.

La testigo Nancy Patricia Vila Robles, quien conoce a la actora por tener una relación de amistad, ser compañeras de trabajo, con frecuencia de trato, dijo que sabía que Viviana Peralta había comprado un vehículo, en Choele Choel, en pandemia, hace 4 años mas o menos, en 2020, que compro la camioneta. Preguntada si sabía cómo lo había pagado, dijo que Viviana entrego el auto que tenía y retiró la camioneta, que obviamente lo ha comprado financiado y con agencia. Que esto lo sabe porque ella trabaja en una pesquera y ve que la actora retira su mercadería de la pesquera. La conoce desde siempre, que por ello sabía de la compra de la camioneta. Que sabe que Viviana no pudo concretar la transferencia del vehículo comprado en tiempo cercano a la compra. Preguntada acerca de como era el estado de ánimo en Viviana al tomar conocimiento de que el vehículo comprado estaba embargado, dijo que estaba re bajoneada, que pensó que la habían jodido con el tema del auto. La testigo respondió no tener conocimiento si se le ofreció a Viviana algún tipo de solución por parte de la vendedora ante el inconveniente para transferir. Preguntada acerca de cuál es la actividad laboral de Viviana Peralta dijo que vende y distribuye pescado.

Celeste Nahir Ferreyra, amiga de la actora, dijo que sabía que Viviana había comprado un vehículo, en Choele Choel, una camioneta, que se la mostró, que como era en pandemia no la vio personalmente pero que Viviana le mando fotos. Que pago entregando el auto que ella tenía y con plata ahorrada que ella tendría. Preguntada acerca de si sabía cómo era el estado de ánimo en Viviana Peralta al tomar conocimiento de que el vehículo comprado estaba embargado, dijo que estaba re mal, super triste, recuerda que ella como toda amiga, que la aconsejaba para que este bien, tranquila, Viviana esta muy mal porque pensaba que cuando se levantara la pandemia, y las personas que se dedicaban como ella a repartir mercadería y pudieran circular, ella no podría hacerlo porque siempre te para algún control vehicular y te pide los papeles que ella no tenía. Preguntada acerca de si sabía si se le ofreció algún tipo de solución por parte de la vendedora

a Viviana Peralta ante el inconveniente para transferir, dijo que calculaba que no porque sino Viviana se lo hubiera comentado. Preguntada acerca de si conocía la actividad laboral de Viviana Peralta, dijo que vende pescado y reparte en varias localidades, que viaja mucho a Choele Choel con su mercadería.

De todo el plexo probatorio descripto, surge claro entonces, el incumplimiento contractual achacado a la demandada. Es decir, que a más de 3 años del incumplimiento contractual por parte de la empresa, aún sigue incurriendo en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, no demostrando una voluntad cierta de solucionar el conflicto, ofreciendo recién una propuesta de conciliación, al tiempo de casi finalizar el presente proceso.

Ha incurrido la demandada en falta al no cumplir expresamente con lo dispuesto por el art. 4 de la ley de defensa del Consumidor (LDC) según en cual esta obligada a suministrar en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales del bien adquirido y las condiciones de su comercialización. Y con ello ha incurrido en incumplimiento de los deberes de buena fe y trato digno, ocasionándole a la actora perjuicios que deben ser reparados.

En la obra "Consumidores", de la Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2009-I-Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 01 de julio de 2.009, pág. 468 y sgtes., opina la autora Graciela Lovece, en el artículo *"El derecho a la información de consumidores y usuarios como garantía"*; que *"... La veraz información es la única posibilidad real con la que cuentan consumidores y usuarios para poder conocer, elegir y decidir. Asimismo, en toda transacción existe un costo de información, el que es colocado en cabeza de las empresas en razón de su mayor capacidad económica y organizativa, ya que resulta imposible para los consumidores y usuarios obtenerla por sus propios medios por razones fácticas y especialmente económicas. El deber de información rige en todo contrato, así como en*

*otro plano rige la obligación de seguridad, que la doctrina y la jurisprudencia entendían como un desprendimiento del deber de buena fe receptado en el art. 1.198 del Código Civil, que resguarda la esfera económica y extraeconómica del contratante, no comprometida en el negocio jurídico y que actualmente se encuentra expresamente receptada en la Constitución Nacional y en la Ley de Defensa del Consumidor" (arts. 5 y 6). La relación jurídica informativa acompaña el desarrollo del iter contractual operando preventivamente, colaborando en el resguardo de aquella indemnidad, poniendo en conocimiento al consumidor de los riesgos, equilibrando a las partes y su incumplimiento es generador de responsabilidad -CCAdm.CABA, Sala II, 18-09-08 "Telecom Argentina S.A. C/GCBA", el Dial, AA4D98- ...".*

Por las razones expuestas, y tal como lo adelantara al comienzo del presente acápite, hare lugar a la demanda, condenando a la demandada por incumplimiento contractual, responsabilizando a las mismas de manera solidaria, debiéndose evaluar la procedencia o no de los daños reclamados en base a la prueba colectada.

**VI.-** En tanto la actora, luego del cumplimiento por parte de la demandada -en fecha 15/11/2023- de la efectiva transferencia del automotor instrumentado en el boleto de compraventa de fecha 23/09/2023, ha desistido del reclamo de los rubros "restitución de lo efectivamente abonado", "daño emergente" y "lucro cesante", corresponde ingresar al tratamiento de los rubros "daño no patrimonial" y "punitivo" respecto de los cuales insiste deben ser resarcidos, en tanto su renuente y dolosa conducta dieron causa, tanto al reclamo primigenio como a su contenido.

**Daño no patrimonial - daño moral:** La actora persiste entonces en este reclamo entendiendo que deben ser indemnizadas las restricciones llevadas a su bienestar a causa de los disgustos y las agitaciones del espíritu que le han sido causadas.

Afirma que en la especie están dados todos los elementos facticos para acreditar cabalmente que estamos frente a un importante incumplimiento que genera daño moral al afectar su tranquilidad y estabilidad emocional, excediendo la mera molestia, ya que luego de la compra que realizó disponiendo de todo su capital ahorros, e inclusive

endeudándose, con el anhelo de ser propietaria de una camioneta, casi tres años después sigue sin poder concretar tal sueño, generando una angustia difícil de describir. Que basta imaginarse el estado emocional padecido por el tiempo enunciado, al tener que concurrir con frecuencia a preguntar en relación al avance del trámite y la desilusión consiguiente al ver que este no avanzaba, resultando estas afectaciones profundas y graves, y con la final desilusión al ver que nada de lo deseado pudo concretarse. Que solo ella sabe cuánto sufrió, se indignó, enojo y lloro ante la injusticia del abuso cometido, agravado aún más el daño frente al sistemático maltrato y desconsideración recibida por la demandada. Que el destrato propinado se acredita con el relato de los hechos y la imposibilidad de haber llegado a acuerdo alguno de reparación a la fecha.

Refiere que en la especie estamos frente a una proveedora que, en su intención de no perder dinero, aun incumpliendo con lo acordado, dejó de lado sus obligaciones y compromisos legales, así como el respeto y trato digno que merece como cliente y el deber de seguridad. Estima el daño patrimonial en la suma de \$2.000.000.

Ahora bien, respecto a este rubro, la accionada niega que la actora haya sufrido, como consecuencia de la suscripción del boleto de compraventa, algún tipo de menoscabo concreto en su autoestima personal, y mucho menos que se haya dañado su tranquilidad y estabilidad emocional, por lo que entiende que debe rechazarse el rubro ya que, al no haber cercenamiento alguno del bien jurídico tutelado, no existe daño cierto que pueda resultar resarcible.

Expuestas las posturas de las partes, se tiene dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona. Y no puede dudarse en el caso respecto de la configuración del presente daño sufrido por Maria Viviana, quien ha estado en expectativa desde la suscripción del contrato en que el mismo sea efectivamente cumplimentado por la demandada, debiendo experimentar un largo periodo de más de 3 años de preocupación.

Los sinsabores propios de mantener una situación de conflicto latente, y la escasa indignidad puesta de manifiesto en el trato y en la falta de contestación e información dispensados hacia la actora frente a sus reiterados reclamos en la instancia prejudicial, durante la etapa de la mediación levada a cabo y durante el derrotero del proceso, a mi juicio

ameritan la procedencia del rubro.

De la prueba merituada a cuyo repaso me remito a lo expuesto ampliamente en el Punto V de la presente, reitero lo manifestado por las testigos que depusieran en autos, las que preguntadas acerca del estado de ánimo en Viviana al tomar conocimiento de que el vehículo comprado estaba embargado, dijeron que: la veía muy preocupada, triste porque decía que no sabía que iba a pasar con toda la plata que había puesto, con los ahorros (testimonio de Liliana Irene Pil); que estaba re bajoneada, que pensó que la habían jodido con el tema del auto (testimonio de Nancy Patricia Vila Robles) y que estaba re mal, super triste, porque pensaba que cuando se levantara la pandemia, y las personas que se dedicaban como ella a repartir mercadería y pudieran circular, ella no podría hacerlo porque siempre te para algún control vehicular y te pide los papeles que ella no tenía (testimonio de Celeste Nahir Ferreyra).

Evaluada la prueba, en esta tesitura, y a los fines de cuantificar ese menoscabo, teniendo presente que el monto reclamado en la demanda (\$2.000.000) data del año 2023 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; procurando, siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción -con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa-, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "PAINEMILLA C/ TREVISAN" (J.C. T° IX, págs. 9/13); tendré en consideración lo resuelto en autos "BRAVO IVANA LORENA C/ ARMORIQUE MOTORS S.A. Y CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/ SUMARISIMO", sentencia 52 de fecha 11/04/2022, correspondiente al Expediente A-2RO-1038-C2016, en un supuesto de daños y perjuicios sufridos por haber licitado vehículo, haber pagado cuotas y no haberlo recibido en tiempo y forma por lo que tuvo que rescindir el contrato de ahorro previo, la Cámara, ante la apelación de las codemandadas, confirma el monto de primera instancia en

la suma de \$100.000 al 16/12/2021.

Así, ponderando el tenor de los incumplimientos, el tiempo que Maria estuvo en expectativa del cumplimiento contractual por parte de la accionada, los reclamos realizados, y como han dado cuenta los testigos de su estado de ánimo durante todo ese tiempo, el silencio y destrato de la accionada, estimo el daño moral padecido en la suma de **\$1.500.000**, a la que deberá adicionarse los intereses al 8% anual desde la fecha del hecho (23/09/2020) hasta la fecha de la sentencia, y a partir de allí, hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-L-0000.

**Daño Punitivo:** En este punto, la actora, expone los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales que entiende aplicables, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad de la presente y dice que en lo que respecta al caso que nos ocupa, todas las violaciones legales resultan reveladoras de una intención de total desinterés por la suerte del cliente y en franca violación a sus derechos, siendo merecedora del mayor de los reproches, y evidenciando con toda claridad el factor subjetivo de atribución de responsabilidad para la procedencia de este rubro, debiendo entenderse esta conducta como un modo de disuasión a la demandada de que repita o intente repetir conductas similares. Que la demandada Avila Motors debe abonarle un resarcimiento en concepto de daño punitivo ya que la misma actuó de una manera indiferente, no brindándole información sobre el estado real del vehículo comprado hasta que, por la propia naturaleza de la situación lo advirtió por medio propios, y menoscabando de esta manera el derecho a recibir un trato digno, poniendo en riesgo su seguridad económica, su integridad física y afectando sus derechos personalísimos, en los términos del art. 8 bis. De la ley 24240.

Por lo expuesto y entendiendo que el monto reclamado no resulta excesivo teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, los daños sufridos y las situaciones que tuvo que atravesar para exigir que se cumpliera lo acordado que la contraria se negó a cumplir, estima el daño punitivo en la suma de \$5.000.000 y/o lo que VS. entienda según su elevado criterio.

A su turno la accionada, refiere que no advierte que se cumplan los extremos fácticos que permitan su aplicación. Indica que oportunamente, a fin de evaluar la procedencia de este tipo de multa civil, se debe valorar que su admisión exige, entre otros recaudos, detectar en la dicente una conducta de culpa grave (dolo eventual) o dolosa. Que se trata de una "grave indiferencia" o como refiere Pizarro un "menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito" (citado por Picasso, Sebastián en "Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada" Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. LA LEY, 2009, p. 602 en nota 1332).

Que los hechos muestran que acaecida la situación que impidió la registración del vehículo objeto del presente, ella siempre se puso a disposición de la actora con el objeto de poder reparar dicha situación, ofreciéndole cualquier otro vehículo, a lo que la Sra. Dominguez se negó de manera categórica debido a que deseaba continuar detentando la posesión del vehículo. Que luego, en la mediación pre-judicial de fecha 02/03/2023, la actora no se presentó sino a través de su patrocinante quien participo de la reunión.

Que como podrá advertirse, no surge de la presente situación "desidia" o "menosprecio" en sus acciones que amerite la aplicación de tal gravosa multa. Por lo expuesto entiende que no se han configurados los extremos legales requeridos para la imposición de daños punitivos por lo que solicita su rechazo.

Bien, desde el aspecto normativo tengo que, el Art. 52 bis de la LDC, reza: "*Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor*

*del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.", y por su parte el Art. 47 inc. b del mismo cuerpo legal, dice: "...Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:...b) Multa de PESOS CIEN (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) ...".*

Efectuada la cita de lo peticionado por la actora en cuanto a este tópico, ante todo y en orden a la directiva del párrafo final del art. 42 de la ley N° 5.190, existiendo doctrina legal en torno a los presupuestos para la procedencia del daño punitivo, es dable repasar la misma.

En el precedente "COLIÑIR C/ LA CAMPAGNOLA", a partir del voto de la Dra. Piccinini, sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia, un criterio amplio en torno a la aplicación del daño punitivo. Se sostuvo que: *"...De la simple lectura de la norma surge claro que se exige para la aplicación del daño punitivo un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que proceda cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (cf. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Ed., RubinzalCulzoni, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., Ley de Defensa del Consumidor, Ed. Rubinzal-Culzoni, ps. 278/279). No caben dudas que tanto la letra del art. 52 bis de la Ley 24.240, como la tésis que la inspira a contrario de lo argumentado por la demandada, no requiere la presencia del "factor subjetivo". Esta conclusión se evidencia si se tiene en cuenta que, desde su implementación en el año 2008, diversos proyectos -siguiendo a calificada doctrina- procuraron la introducción del "factor subjetivo", sin haber tenido recepción favorable en el ámbito legislativo, manteniendo así su redacción primigenia. Postura que fue además reforzada en el año 2018 con la sanción de la Ley 27.442 (Ley de Defensa de la Competencia, publicada en*

*el B.O. del 15/05/2018), en cuyo art. 64 se incorporó la figura de los daños punitivos con una redacción idéntica a la del art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, sin ningún recaudo específico ( 'factor subjetivo ' )".*

Ahora bien, con posterioridad en "COFRE C/ FEDERACIÓN PATRONAL", Expte. N° B-4CI-204-C2015, el cimero tribunal, aunque sin decirlo expresamente, varió la doctrina, exigiendo un incumplimiento particular para la procedencia del daño punitivo. Así entre otros conceptos se expuso -con voto de los Dres. Aparcian, Mansilla y Zaratiegui-: *"En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otros/Sumarísimo" del 03.03.2020)...".*

Desde esta última perspectiva, tengo que se ha configurado en autos un destrato injustificado para con la actora. Se ratifica en autos la versión fáctica expuesta por la parte actora. No hubo una respuesta respecto a lo que por derecho estaba reclamando Maria Viviana, sino que luego de transcurridos más de 3 años de la suscripción del boleto que establecía una de las obligaciones principales de la accionada, acredita, la referida, el cumplimiento -tardío-. Se vislumbra un desprecio en este sentido por los

intereses y derechos de la parte débil de la relación, sumado al ostensible destrato que le fue dispensado, que no puede tener asidero.

No ha existido además, ni en la etapa extrajudicial, pre, ni judicial, voluntad real de reparar, sino más bien se ha seguido con la postura de desconocimiento de derechos y desgaste para desalentar reclamos.

Por tal motivo he de hacer lugar al presente rubro, teniendo además en consideración que recientemente - 12/05/25 - y aunque no se encuentra firme la suscripta dictó sentencia condenatoria en autos caratulados "SEQUEIRA CARLOS CEBELIO C/ HSBC BANK ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)", EXPTE. N° CH-59585-C-0000 en la que se condena a los aquí demandados también por infracción a la Ley de Defensa del Consumidor.

Así las cosas, en función de lo reclamado, las probanzas de autos y lo hasta aquí decidido, corresponde efectivamente imponer una multa por daño punitivo, tendiente a persuadir a las demandadas de no continuar con un modelo de negocio que atente contra los consumidores y el mercado en general.

Por lo que, considero pertinente -teniendo, además especial consideración la Doctrina Obligatoria emergente del STJ en autos "BARTORELLI" (Expte. N° VI-31306-C-0000), de fecha 17/10/23, establecer la procedencia del rubro Daño Punitivo en la suma de \$ **3.000.000** con más los intereses que se devengarán desde que la presente sentencia adquiera firmeza (de conformidad con lo resuelto en autos "TOSCAN", EXPTE. N° CH-56208-C-0000), y hasta su efectivo pago de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales Patagonia Simple, de conformidad a la nueva doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en la sentencia dictada en fecha 24/06/2024, *in re* "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) -INAPLICABILIDAD DE LEY", EXPTE. N° BA-05669-

L-0000.

**VII.-** Ahora bien de los monto precedentemente reconocidos a la actora deberá deducirse la suma de \$604.528,47 como crédito a favor de la accionada en concepto de cancelación del préstamo prendario N° 82412907, de titularidad de Maria Viviana Peralta, conforme surge de la certificación de pago emitida por Autonet S.A de fecha 10/03/2023.

**VIII.-** Las costas del proceso, propongo sean atribuidas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 40 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora María Viviana Peralta contra las demandadas Stella Maris Rosales y Avila Motors S.R.L., condenándolas en forma solidaria, a pagar, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, la suma de **\$4.500.000** en concepto de indemnización acordada en los apartados precedentes de conformidad con los fundamentos expuestos precedentemente.

**II.-** Imponer las costas del proceso a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

**III.-** Regular los honorarios de los abogados Emilio Alberto Re y Walter Orlando Zavala, en carácter de Letrados Patrocinantes de la actora, en el **11 %** por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta; y los de los abogados Miguel Angel Flores y Miguel Augusto Flores -en carácter de letrados patrocinantes- de las codemandadas en el **9 %** por el cumplimiento de las 2 etapas, en forma conjunta (arts. 6, 7, 8 in fine, 9, 10, 11, 12, 20 y 40 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el

art. 77 del CPCC). Monto Base: \$4.500.000.

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

**IV.-** Regular los honorarios del Perito calígrafo Sergio Gustavo Vera en el **5%** del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19 y ccdtes. de la Ley N° 5.069).

Notificar de conformidad a lo dispuesto en el CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza